



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-27/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ Y TALINA CASTILLO
SOLANO

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral TET-JE-046/2026, que desechó un medio de impugnación por carecer de firma autógrafa y haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado De Tlaxcala

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Expediente de origen	TET-JE-046/2026 del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento ordinario sancionador. El veintisiete de marzo, el Instituto local acordó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del PVEM, para determinar si cometió conductas contrarias a la normativa electoral y si se actualiza alguna responsabilidad administrativa por la omisión de retirar su propaganda electoral.

Mediante oficio ITE-UTCE-350/2026, el Instituto local emplazó al actor al procedimiento señalado.

2. Demanda electrónica. El siete de abril, el PVEM presentó vía correo electrónico un escrito en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, lo que motivó la formación del expediente TET-JE-046/2026 del índice del Tribunal local.²

3. Demanda física. El dieciséis de abril, el PVEM presentó ante el Tribunal local el escrito del medio de impugnación referido en

² Consultable en las hojas 477 a 491 del cuaderno accesorio único del presente Juicio.



el punto anterior, el cual contenía firma autógrafa de quien se ostentó como su representante³.

4. Resolución impugnada. El doce de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio TET-JE-046/2026⁴, en sentido de desecharlo, bajo la consideración de que la demanda enviada por correo electrónico carecía de firma autógrafa del promovente, mientras que la ingresada físicamente fue presentada de manera extemporánea, puesto que el acto primigenio le fue notificado el uno de abril, por lo que el plazo para demandar corrió del dos al siete siguientes, mientras que la demanda firmada se presentó hasta el dieciséis de abril siguiente.

5. Demanda federal. Inconforme con la resolución local, el veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de Juicio de revisión.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JRC-2/2026** que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Cambio de vía. Por acuerdo plenario de nueve de junio de este año, esta Sala Regional determinó reencauzar dicho medio de impugnación a la vía del juicio general.

8. Juicio General. Con motivo de lo anterior, se formó el juicio SCM-JG-27/2026 que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

³ Consultable en las hojas 527 a 557 del cuaderno accesorio citado.

⁴ Consultable en las hojas 571 a 580 del cuaderno accesorio referido

9. Instrucción. En su oportunidad, la magistratura instructora tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local en la que determinó desechar la demanda por falta de firma que pretendía impugnar la admisión a trámite de procedimiento ordinario sancionador por la falta de retiro de propaganda empleada en el proceso electoral local 2023-2024, por el que se renovaron diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos. Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y entidad (Tlaxcala) que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

- **Constitución:** Artículos 41, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso b), 263, fracción XII.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior⁵.**

⁵ Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se estableció que el juicio general “[...]sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia invocada por el Tribunal local.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que ese medio de impugnación debe ser desechado bajo el argumento de que el artículo 86, numeral 1 de la Ley de Medios establece que un juicio de revisión únicamente procede para impugnar “*actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos*”, lo que, en su concepto, no se actualiza en la especie, porque la resolución impugnada es una determinación de carácter procesal (desechamiento de demanda local) y no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral ni con los resultados de éste.

Al respecto, la causal de improcedencia alegada es **infundada** pues si bien como señala la responsable el medio para controvertir dicha determinación no corresponde al Juicio de Revisión, lo cierto es que, esta Sala Regional mediante acuerdo de nueve de junio del año en curso determinó el cambio de vía conforme al artículo 70 del Reglamento y el punto TERCERO del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior⁶, y a las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

IMPROCEDENCIA.⁷ y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.⁸, a fin de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio general reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, inciso a), fracción I y 86, párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostentó como representante del PVEM, precisó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el quince de mayo, fueron inhábiles los días dieciséis y diecisiete siguientes por ser sábado y domingo, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que es parte

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete - dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



en el expediente de origen en el cual se emitió la resolución impugnada.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda del presente juicio a nombre del PVEM es quien se ostentó como su representante ante el Instituto local, calidad que fue reconocida en la instancia previa y por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues considera que la resolución impugnada le causa perjuicio ya que determinó el desechamiento de su demanda por lo que perdió la oportunidad de controvertir el acuerdo que dio inicio a un procedimiento ordinario sancionador seguido en su contra.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene que la autoridad responsable, al desechar su demanda local, trasgredió su derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Al respecto, el promovente despliega los siguientes argumentos:

- En la resolución impugnada se dejó de valorar que su intención para controvertir el acto primigenio se materializó con la demanda ingresada de manera física y con firma autógrafa ante la oficialía de partes del Tribunal local, independientemente de que primero fue presentada por correo electrónico, misma que fue presentada dentro del plazo legal.
- El Tribunal local debió tener por colmado el requisito de demostrar la voluntad para controvertir mediante la presentación de su demanda física, mientras que la oportunidad de la misma se debió colmar con la enviada por correo electrónico, puesto que señala que la presentación electrónica interrumpió el plazo para presentar demanda con firma autógrafa⁹.
- La autoridad responsable no debió considerar que la demanda con firma autógrafa era una nueva demanda, sino la ratificación formal de una demanda ya presentada oportunamente.
- Estima que al desecharse su impugnación, se realizó una interpretación restrictiva y formalista por encima del derecho de acceso a la justicia, debió realizar una interpretación funcional del requisito de firma autógrafa, ya que la voluntad quedó acreditada con el escrito con firma autógrafa y con la presentación previa dentro del plazo legal.

4.2. Planteamiento de la controversia

⁹ De conformidad con la jurisprudencia **43/2013** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad (fundamentación y motivación), señalando que fue indebido que la autoridad responsable desechara su demanda local.

Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se admita su demanda primigenia, ya que en su concepto fue presentada en tiempo y con firma autógrafa.

Controversia. Consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda del medio de impugnación estatal, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

4.3 Metodología

Los agravios planteados por la parte actora serán analizados en conjunto, dado que todos se encuentran encaminados a sustentar que indebidamente se determinó la improcedencia del medio de impugnación local; lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

QUINTA. Estudio de fondo

En primer término, es importante señalar que las leyes procesales electorales establecen que los medios de impugnación deben cumplir con, entre diversos requisitos de procedencia, contener el nombre y la firma de quien promueve, así como presentar las demandas de manera oportuna.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Respecto al requisito relativo a la presentación de demandas firmadas de manera autógrafa, su importancia radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la suscriptora para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el estado de Tlaxcala, el artículo 21 de la Ley de Medios local, indica que, entre diversos requisitos, las demandas deben hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien la promueva.

A su vez, el artículo 24 de la mencionada ley adjetiva, señala, entre diversas causales de improcedencia de las demandas, la relativa a que deben desecharse las que no reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece la norma, como lo es el estampar la firma autógrafa de quien la promueva.

Respecto a la presentación oportuna de las demandas, constituye un presupuesto indispensable para preservar la certeza en los actos de naturaleza electoral, en la medida en que permite delimitar con precisión el momento a partir del cual los actos y resoluciones adquieren estabilidad jurídica.



En materia electoral, la certeza exige que los distintos actos que pudieran actualizarse en el ejercicio de un derecho inicien, se desarrollen y, en su caso, concluyan en tiempos establecidos y delimitados, de modo que los actores políticos y la ciudadanía conozcan, sin ambigüedad, cuándo una determinación puede ser controvertida y cuándo ha quedado firme.

A su vez, el requisito de procedencia que se explica también privilegia el principio de seguridad jurídica, mismo que implica, entre otros aspectos, la existencia de plazos ciertos, breves y preclusivos para la interposición de los medios de impugnación, los cuales permiten a las autoridades electorales y a los justiciables prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su actuación.

En ese tenor, exigir la presentación oportuna de un medio de impugnación evita que las decisiones electorales queden sujetas a una incertidumbre prolongada, pues de lo contrario se generaría un escenario en el que ningún acto sería plenamente definitivo, afectando la confianza legítima en las determinaciones adoptadas por las autoridades electorales.

En ese sentido, de inobservar la extemporaneidad de una impugnación rompería esa lógica y trastocaría los principios de certeza y seguridad jurídica, al mantener indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar actos.

En el ámbito del estado de Tlaxcala, la Ley de Medios local establece en su artículo 19, el plazo de cuatro días para presentar los medios de impugnación, contado a partir del siguiente al que se tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada; el artículo 23, fracción II prevé que incumplir con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, como

lo es, el plazo para presentar la demanda, conlleva el desechamiento de la misma y, el artículo 24, fracción V, señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos legales.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional estima que deben declararse **infundados** los agravios de la parte actora.

Como se señaló en los antecedentes, el Tribunal local desechó la demanda que el promovente presentó por correo electrónico, ya que **carece del elemento que demuestra la voluntad del justiciable para controvertir el acto primariamente impugnado.**

Lo anterior, en virtud de que, tal como se explicó, el artículo 21, fracción IX de la Ley de Medios local, señala de **manera clara y precisa** que los medios de impugnación deberán reunir, entre diversos requisitos, el hacer **constar el nombre y la firma autógrafa del promovente**, lo cual da autenticidad al escrito de demanda, identifica a quien se le atribuye la autoría del documento y la vincula al contenido jurídico del escrito respectivo.

Ahora, en relación al argumento del promovente por el que se duele de que el Tribunal local no tomara en cuenta la demanda con firma autógrafa que ingresó el dieciséis de abril, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón.**

Al respecto, si bien en la mencionada demanda se cumplió con el requisito relativo a estampar la firma autógrafa de la parte actora o de su representante, lo cierto es que, se presentó fuera



del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios local.

Ello, independientemente de la fecha en que se presentó la diversa enviada por correo electrónico, ya que el envío de dicha demanda digital, en principio, **no le eximió de presentar la demanda cumpliendo todos los requisitos previstos en la norma**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹¹, la cual indica que la presentación de un escrito de demanda digital o electrónica no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa y dentro del plazo normativamente establecido.

Al respecto, de la lectura de los capítulos “V. Requisitos de los Medios de Impugnación” y “VI. Improcedencia y Sobreseimiento” de la Ley de Medios local, se advierte que los requisitos de la demanda: nombre y firma autógrafa del promovente **no son susceptibles de subsanarse**, porque son de tal magnitud, que sin ellos no se configura el principio de instancia de parte agraviada, por lo que su incumplimiento trae aparejado el desechamiento de la demanda, por lo que **no resulta acertado** lo argumentado por el actor cuando señala que la autoridad jurisdiccional debió tener por presentado de manera oportuna el escrito sin firma y tenerlo por ratificado mediante el segundo escrito que consta la firma.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

De ahí que si la demanda electrónica recibida por el Tribunal local no le permitió cerciorarse sobre la voluntad del justiciable para iniciar un medio de impugnación, no resulta acertado determinar que dicha certeza podía ser subsanada cuando ya había fenecido el plazo legal para presentarla, por lo que el envío de la respectiva demanda no puede fungir como un acto que paraliza o interrumpe el plazo para ingresarla.

Considerar lo contrario implicaría la posibilidad de que la presentación de un medio de impugnación por vías no previstas legalmente postergaran su análisis y procedencia de manera indefinida, pues se otorgaría la oportunidad de subsanar el requisito no colmado (firma en la demanda) hasta en tanto se ingrese el documento impugnativo adecuadamente.

Por tanto, esta Sala Regional también comparte la determinación del Tribunal local relativa a desechar la segunda demanda presentada (la que cuenta con firma autógrafa)

Ahora, en el caso de la impartición de justicia electoral en el estado de Tlaxcala, esta Sala Regional advierte que se cuenta con un mecanismo electrónico para interponer medios de impugnación por medios digitales (en línea)¹² que dada su naturaleza no es necesario la asentar una firma autógrafa, pues para el ingreso del documento se emplea una firma electrónica en su lugar.

Sin embargo, el actor presentó su primera demanda a través del correo electrónico, vía distinta a la del juicio en línea previsto por el Tribunal local, el cual sirvió para transmitir su escrito de

¹² Implementado mediante el acuerdo E-028-02/2023. Por el que se emitió el Reglamento del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



demanda sin firma, por lo que es diverso si se hubiere signado con firma electrónica.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable emitió la sentencia impugnada analizando de manera correcta los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios local, estableciendo acertadamente que, respecto de la demanda presentada por correo electrónico, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, mientras que la demanda ingresada de manera física y con firma autógrafa, actualizaba la diversa causal de extemporaneidad en su presentación.

Ahora, en relación con el agravio del actor por el que señala que la determinación impugnada trasgredió su derecho de tutela judicial efectiva, también se estima **infundado**.

Al respecto debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio *pro persona* [en favor de la persona] no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales o locales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya

¹³ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹⁴.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

En tal contexto, resulta claro que, contrario a lo señalado por el promovente, el Tribunal local estaba obligado a verificar los requisitos procesales, de ahí que al no cumplirse el requisito de firma autógrafa y de presentación oportuna de la demanda, estaba constreñido a declarar su improcedencia.

De ahí, que incluso considerando el principio *pro persona* o un deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia o maximizar su derecho humano o el de sus personas afiliadas, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que obvie su obligación de verificar los requisitos de procedencia previstos en las normas para la interposición de cualquier medio de defensa, tal como en el caso aconteció.

De ahí que fue correcto que el Tribunal local en la sentencia impugnada, al analizar las causales de improcedencia, determinara desechar el medio de impugnación.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.



Bajo dichas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios analizados, esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones **autoriza y da fe**, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.